

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ VIANEY CIFUENTES DÍAZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76001310500220180008301 |
| DECISIÓN | SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 263

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 116 del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 177

ANTECEDENTES

DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ en nombre propio y de su hija **VIANEY CIFUENTES DÍAZ** demanda a **COLPENSIONES** para que se declare que su cónyuge **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** dejó causado el derecho a la pensión de invalidez a partir del 28 de agosto de 1996, por cumplir con los requisitos del original art. 39 de la Ley 100 de

1993; que una vez él falleció el 18 de enero de 2003, dejó el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de ella como cónyuge y de su hija **VIANEY CIFUENTES DÍAZ**, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO, COLPENSIONES** le negó la pensión de invalidez por no acreditar 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, mediante la Resolución No. 900367 del 3 de noviembre de 2000; que **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** falleció el 18 de enero de 2003; que el 10 de mayo de 2013 reclamaron la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR No. 367295 del 24 de diciembre de 2013 bajo el argumento que a **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** se le había reconocido la indemnización sustitutiva de invalidez, y no contaba con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la muerte que le diera lugar a dejar causada la pensión de sobrevivientes; que el 28 de abril de 2017 presentó revocatoria directa contra esa resolución, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 102345 del 17 de junio de 2017.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones aduciendo que **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** no acreditó el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de inválidez y, por ello, se le reconoció la indemnización sustitutiva de inválidez; por tanto, que tampoco hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes que reclaman las demandantes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez post mortem en favor del fallecido CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO y en consecuencia de su deceso, se ordena el reconocimiento de la sustitución pensional post mortem en favor de DEYANIRA DEL CARMEN ENRIQUEZ en calidad de cónyuge, a partir del 20 de abril de 2014, en el 50% de la mesada pensional (SMLMV) que rige para cada anualidad. La mesada pensional de la cónyuge se acrecentará en un 100% a partir de que se suspende el reconocimiento a su hija. El retroactivo pensional liquidado a la fecha asciende a la suma de \$90.581.739 y en favor de VIANEY CIFUENTES DIAZ en calidad de hija, a partir del 18 de enero de 2003, en el 50% de la mesada pensional que rija para cada anualidad y hasta el 8 de febrero de 2011, fecha en que acreditó la mayoría de edad. EL retroactivo pensional liquidado asciende a la suma de \$25.841.420.

SEGUNDO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a las accionantes, los cuales corren a partir del 20 junio de 2017 y corren hasta que se incluya a las beneficiarias en nómina de pensionados. Se autoriza a la demandada a efectuar los respectivos descuentos en salud.*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio”.

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

No se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, por lo cual, se consulta a favor de **COLPENSIONES**.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 no se presentaron alegatos.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO falleció el 18 de enero de 2003, fl. 20, Pdf1; **ii)** que la declaratoria del estado de invalidez fue el 28 de agosto de 1996, según las consideraciones de la Resolución No. 900367 de 2000 visible a folios 17-19 Pdf1; **iii)** que el otrora ISS negó a CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 010485 del 17 de diciembre de 1996, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 900367 de 2000 al considerarse que no cumplía con el requisito de 26 semanas cotizadas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, fls.18-19 Pdf1; **iv)** que las demandantes solicitaron la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 10 de mayo de 2013, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución GNR 367295 del 24 de diciembre de 2013, en consideración a que mediante la Resolución No. 900367 de 2000 se reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de invalidez a CLEMENTE CIFUENTES REGIFO en la suma de \$563.201, fls. 21-24 Pdf1; **v)** que el 28 de abril de 2017 las demandantes presentaron ante COLPENSIONES la revocatoria directa contra la Resolución GNR 367295 del 24 de diciembre de 2013, al considerar que de la Resolución 900367 de 2000 se extrae que el causante sí tenía cotizadas las semanas para haber disfrutado la pensión de invalidez, fl. 26-27 Pdf1, lo anterior fue resuelto negativamente mediante la Resolución SUB 102345 del 17 de junio de 2017 al considerar que el causante recibió el pago de la indemnización sustitutiva de invalidez por valor de \$563.201 fls. 30-34 Pdf1; **vi)** que DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ y CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO contrajeron matrimonio el 24 de octubre de 1992, según registro civil que obra a folio 35-36, Pdf1, sin que se encuentre nota al margen; **vii)** que VIANEY CIFUENTES DÍAZ nació el 8 de febrero de 1993 y es hija de

DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ y CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO, fl. 37-38, Pdf1.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, lo que la Sala debe resolver es: **i)** si CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO acreditó 26 semanas de cotización en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es entre el 28 de agosto de 1995 y el 28 de agosto de 1996, conforme lo exige el original art. 39 de la Ley 100 de 1993, para haber tenido derecho a la pensión de invalidez. En caso afirmativo, se pasará a definir **ii)** si DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ y VIANEY CIFUENTES DÍAZ, en calidad de cónyuge e hija del afiliado, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de enero de 2003, junto a los intereses moratorios, y desde cuándo prospera la excepción de prescripción, además se revisarán los cálculos realizados por el juzgado.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que la sentencia se debe confirmar, porque está demostrado que **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** cotizó 33.01 semanas entre el 28 de agosto de 1995 y el 28 de agosto de 1996, lo cual supera el requisito exigido en el art. 39 de la Ley 100 de 1993; lo anterior da lugar a que **DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ** y **VIANEY CIFUENTES DÍAZ** sean las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge e hija de CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO, en los términos indicados por la juez de instancia. Sin embargo, se revoca la condena a favor de Vianey Cifuentes Díaz, por efecto de la prescripción.

PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO

Como se indicó en los hechos fuera de discusión, **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** estructuró el estado de invalidez el 28 de agosto de 1996 y de la historia laboral visible a folio 41 a 43 del Pdf1 se observa que a esa fecha se encontraba cotizando y computaba 33,01 semanas en el año anterior al estado de invalidez, conforme se ve en el siguiente cuadro:

| [1] Identificación Aportante | [2] Nombre o Razón Social | [3] Desde | [4] Hasta | [5] Último Salario | [6] Semanas | [7] Lic | [8] Sim | [9] Total |
|-------------------------------|---------------------------|------------|------------|--------------------|-------------|---------|---------|-----------|
| 4010105436 | BORRERO RESTREPO Y C | 21/04/1969 | 08/06/1970 | \$ 660 | 59,14 | 0,00 | 0,00 | 59,14 |
| 4070107846 | BORRERO V JOSE V | 01/07/1979 | 30/11/1981 | \$ 5.790 | 126,29 | 0,00 | 0,00 | 126,29 |
| 2692362 | CIFUENTES R ELEMENTO | 01/10/1995 | 31/10/1995 | \$ 51.532 | 4,14 | 0,00 | 0,00 | 4,14 |
| 2692362 | CIFUENTES R CLEMENTE | 01/11/1995 | 31/01/1996 | \$ 118.933 | 12,86 | 0,00 | 0,00 | 12,86 |
| 2692362 | CIFUENTES R CLEMENTE | 01/04/1996 | 30/04/1996 | \$ 142.125 | 3,43 | 0,00 | 0,00 | 3,43 |
| 2692362 | CLEMENTE CIFUENTES R | 01/05/1996 | 30/05/1996 | \$ 118.933 | 8,29 | 0,00 | 0,00 | 8,29 |
| 2692362 | CLEMENTE CIFUENTES R | 01/08/1996 | 31/08/1996 | \$ 118.933 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 16447339 | RAMIREZ RESTREPO FER | 01/08/1997 | 30/09/1997 | \$ 172.005 | 4,43 | 0,00 | 0,00 | 4,43 |
| 16447339 | RAMIREZ RESTREPO FER | 01/01/1998 | 31/01/1998 | \$ 7.000 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| [10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: | | | | | | | | 222,86 |

Ahora bien, dice la administradora demandada al resolver la solicitud de la prestación que no tuvo en cuenta períodos de cotización, porque el causante cotizó por un salario inferior al salario mínimo mensual legal vigente y, por ello, determinó que no estaban acreditadas las 26 semanas que exige el art. 39 de la ley 100 de 1993; no obstante, para la Sala dicho argumento no es de recibo por cuanto sabido es que la entidad es quien tiene el deber de ejercer el cobro de lo que considere se le debe por concepto de cotizaciones, carga que no puede ir en contra de los afiliados del sistema, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras.

En cuanto al argumento de **COLPENSIONES** con el que indica que la pensión de invalidez es incompatible con la indemnización sustitutiva de invalidez que recibió el causante por la suma de **\$563.201**, tampoco es de recibo para la Sala, pues ciertamente la indemnización sustitutiva se la reconoció al causante después de que el ISS le negó el reconocimiento de la pensión a la que sí tenía derecho, por tanto, ahora no es dable a la

entidad alegar las consecuencias su propio error para negar la prestación que debió haber reconocido desde el año 1996.

Sin embargo, la Sala adicionará la sentencia para ordenar la devolución de forma indexada de la suma de **\$563.201** por concepto de indemnización sustitutiva de invalidez que pagó a **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO**.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Es un hecho indiscutido que **CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO** falleció el 18 de enero de 2003, por lo cual, la norma vigente para esa época era el original art. 47 de la Ley 100 de 1993, que establece que la cónyuge o compañera permanente debía demostrar la convivencia efectiva al momento de la muerte y durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a tal suceso.

Dicha convivencia la Sala la encuentra demostrada con las declaraciones extrajuicio que rindieron NELFA LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ y NOE GERARDO MANRÍQUE ZAMBRANO el 21 de marzo de 2013 en la Notaría Única del Círculo Yumbo, la cual rindieron en los siguientes términos:

2.-Declaramos bajo la gravedad del juramento y sin ningún impedimento legal que conocimos de vista trato y comunicación directa por espacio de mas dieciocho años y veinte años al señor con el señor CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO (q.e.p.d) , quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía Numero 2.692.362 de Yumbo, quien falleció el día 18 de enero del año 2003.-

3.- Que por dicho conocimiento sabemos y nos consta que el señor CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO convivió bajo el mismo techo compartiendo techo, lecho y mesa durante mas de dieciséis años con la señora DEYANIRA DEL CARMEN DIAZ ENRIQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 34551568 de Popayán , periodo comprendido primero en unión libre desde el día 02 de enero del año 1987 hasta el día 23 de Octubre del año 1992 y el día 24 de Octubre del año 1992 se casaron y dicha convivencia fue de manera permanente y sin ningún tipo de interrupción hasta el día 18 de enero del año 2003 fecha del fallecimiento de su esposo CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO y de esta unión procrearon tres hijos en la actualidad mayores e edad .

3.-Igualmente declaramos que su compañera lo acompañó en la salud y en la enfermedad hasta el día de su muerte y el causante dejo un hijo por fuera de esta unión en la actualidad mayor de edad e independiente y no dejo otros HIJOS menores de edad ni reconocidos ni por reconocer, Ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni discapacitados, como tal que sus hijos mayores de edad e independientes

4.- Igualmente Declaramos Bajo la Gravedad de Juramento que el causante era quien velaba por la manutención y sostenimiento del hogar y de su esposa , consistente en alimentación, medicina, vestuario, vivienda , recreación etc., del fruto de su trabajo , ya que su esposa no recibe pensión, ni jubilación de ninguna entidad pública, ni privada;, por tal motivo no existen personas con igual o mejor derecho que su esposa.- ES TODO.-

Las anteriores declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se puede consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras, las que analizadas demuestran que los cónyuges DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRIQUEZ y CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO convivieron durante 16 años y hasta el momento de su fallecimiento, habiendo procreado tres (3) hijos. Por tanto, ella tiene derecho a la prestación reclamada en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 18 de enero de 2003, en el número de catorce mesadas al año.

En cuanto a **VIANEY CIFUENTES DÍAZ**, al haber nacido el 8 de febrero de 1993 y al momento del fallecimiento de su padre contar con 9 años de edad, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 18 de enero de 2003 hasta el 8 de febrero de 2011 cuando cumplió la mayoría de edad y no acreditó la condición de estudiante.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción operó respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2010, por cuanto el derecho se reclamó por primera vez el mismo día y año del año 2013 y se resolvió mediante la Resolución GNR 367295 del 24 de diciembre de 2013, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que en los tres años siguientes se presentara demanda.

La segunda reclamación fue presentada el 28 de abril de 2017 en la que se solicitó la revocatoria directa contra la Resolución GNR 367295 del 24 de diciembre de 2013, por lo que operó la prescripción respecto las mesadas

causadas antes del 28 de abril de 2014 a nombre de **DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRÍQUEZ** teniendo en cuenta que la demanda se presentó en la oficina judicial de reparto el 13 de febrero de 2018. Por tanto, se modifica la sentencia toda vez que la juez de instancia declaró la prescripción de las mesadas causadas antes del 20 de abril de 2014, cuando ésta prosperó sobre las mesadas generadas antes del 28 de abril de 2014.

En cuanto a **VIANEY CIFUENTES DÍAZ** operó la prescripción sobre todas las mesadas causadas a su favor, pues si bien, es cierto, lo que indicó la juez de instancia que la prescripción se suspendió hasta el 8 de febrero de 2011, cuando cumplió 18 años de edad, lo que no tuvo en cuenta la juzgadora es que una vez alcanzó esa mayoría de edad, ella reclamó la prestación el 28 de abril de 2017, por lo cual, operó la prescripción respecto a las mesadas causadas antes del 28 de abril de 2014, es decir, todas las que había causado desde la muerte de su padre el 18 de enero de 2003 hasta el 8 de febrero de 2011 cuando cumplió la mayoría de edad. De ahí que, se revoca la decisión de la juez que consideró que a favor de **VIANEY CIFUENTES DÍAZ** se suspendió la prescripción de manera indefinida y reconoció el derecho a la pensión desde el fallecimiento del causante hasta el 8 de febrero de 2011, pues una vez cumplió la mayoría de edad se tardó 6 años para solicitar el derecho ante Colpensiones.

RETROACTIVO PENSIONAL

A favor de **DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRIQUEZ** la suma de \$87.762.526 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2022, incluidas las mesadas adicionales, y no la suma de \$90.581739 que liquidó la juez, no se dan razones de la diferencia, porque no se aportó la liquidación, en este sentido se modifica la sentencia consultada.

Se revoca el retroactivo reconocido a VIANEY CIFUENTES DÍAZ en la suma de \$25.841.420 calculado por las mesadas entre el 18 de enero de 2003 y el 8 de febrero de 2011, en razón a que están prescritas, como ya se explicó.

INTERESES MORATORIOS

Si se tiene en cuenta que el derecho se causó el 18 de enero de 2003 y la reclamación del mismo se realizó el 10 de mayo de 2013 se generaron los intereses moratorios a partir del 11 julio de 2013, pero en los tres años siguientes no se presentó la demanda ordinaria, sino que presentó nueva reclamación el 28 de abril de 2017, razón por la cual, los intereses moratorios causados antes del 28 de abril de 2014 se encuentran prescritos. Sin embargo, se confirma la condena de intereses a partir del 20 de junio de 2017 en virtud de la consulta a favor de COLPENSIONES.

En los anteriores términos expuestos se modifica la sentencia. Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 116 del 1° de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Para un mejor proveer se resolverá de la siguiente manera en su integridad:

1. **DECLARAR** que CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO tenía derecho a la pensión de invalidez a partir del 28 de agosto de 1996 en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sobre catorce mesadas al año.

2. DECLARAR que DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRIQUEZ y VIANEY CIFUENTES DÍAZ en calidad de cónyuge e hija de CLEMENTE CIFUENTES RENGIFO tienen derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de enero de 2003.

3. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas e intereses moratorios a favor de DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ ENRIQUEZ y VIANEY CIFUENTES DÍAZ antes del 28 de abril de 2014.

4. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ las mesadas pensionales causadas entre el 28 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2022 en la suma de \$87.762.526 incluidas las mesadas adicionales y los incrementos anuales de ley, y a continuar pagando a partir del 1° de junio de 2022 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigentes.

5. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar DEYANIRA DEL CARMEN DÍAZ los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de junio de 2017 sobre las mesadas reconocidas en esta providencia, liquidados sobre el interés moratorio vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

6. AUTORIZAR a COLPENSIONES a que descuenta del retroactivo reconocido los aportes destinados al sistema general de salud.

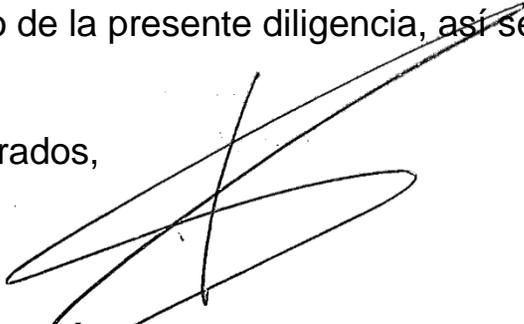
7. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

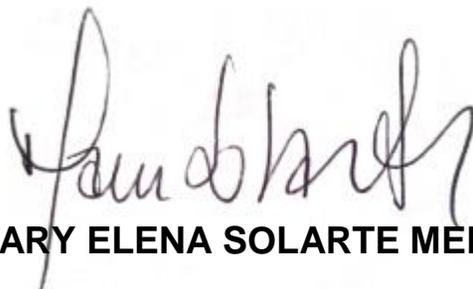
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14b12fef9b8fd96a6ef65291dc04a4738dd686f114b6966d06c4a0e6f079a8**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>